



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 632/03

UNREGISTERED

Dolores, 20 de febrero de 2.003.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Inconstitucionalidad del Art. N° 4 de la Ley 25.561 y Art. N° 7, Art. N° 10 de la Ley 23.928 ”.-

Expte. N° 20.581

///la ciudad de Dolores, a los 30 días del mes de diciembre de dos mil dos, se reunieron los miembros del Tribunal del Trabajo en Acuerdo Ordinario, a fin de dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: **GARCIA LUIS H. Y OTRO C/ CONSTRUCTORA LI HUE SACCIF S/ DESPIDO**

Para la votación se observa el mismo orden del Veredicto. A continuación se repone el planteo y se vuelve plantear y votar la siguientes:

UNREGISTERED

----- C U E S T I O N E S

Created by Unregistered Version

- 1- Es procedente la demanda?
- 2- Qué decidir respecto de la inconstitucionalidad planteada?
- 3- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

----- V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA DRA. DIAZ DE MORE LLO DIJO:

I.- ANTECEDENTES:

A fs 411/415 promueven demanda Luis Horacio Garcia y Mario José Garcia, por intermedio de sus letrados apoderados, Drs. Cristian Ariel Guillan y Ricardo M.Scagliotti , contra Constructora LIHUE SACCIF. Relatan que los actores comenzaron a trabajar en fecha 2-1-87 el Sr. Luis Horacio García y el 1-9-88 el S. Mario José García, desempeñándose hasta el cese dispuesto por la patronal el 2-7-01. Destacan la legislación aplicable, la categoría laboral y lugar de trabajo. Los sueldos ascendían a \$ 1.430 para Luis H. García y \$ 1.300,- para Mario J. García, desde 1993 hasta el cese. Manifiestan que la demandada hacía cesar a los actores en sus puestos de trabajo mediante renuncia o despido, pagando el Fondo de desempleo de vengado hasta el cese para luego reincorporarlos nuevamente, circunstancia esta que se demuestra con los recibos que adjuntan, detallando las fechas. Destacan que el último fondo de desempleo percibido fue en febrero de 1994 y que la realidad que pretende reflejar la demandada no es veraz, dado que los actores trabajaron ininterrumpidamente desde el 2-1-87 Luis H. García y desde el 1-9-88 M. J. García. A partir de mayo de 2000 la demandada comenzó a retrasarse en el pago de haberes entregando vales, situación que se mantuvo hasta el cese (julio 2001). La empresa sólo entregaba el recibo firmado por la demandada a fin de justificar y obtener los actores la obra social, pero no cobraron sus sueldos, sino solo vales, no firmando recibo alguno. Se refieren al intercambio epistolar, señalando que con fecha 2-7-2001, la demandada los despidió sin causa alegando falta de trabajo. Prestan juramento, fundan en derecho, practican liquidación, ofrecen prueba y peticionan

Corrido el traslado de la acción, a fs. 464/467 se presenta el Dr. José Luis María Menchón, en su carácter de apoderado de Constructora Lihue S.A.C.I.F. y contesta la demanda. Niega por imperativo procesal los hechos alegados en la demanda. Reconoce la relación laboral, la confianza de la empresa en los actores y que trabajaron en el Partido de la Costa en trabajos de repavimentación, etc.. Manifiesta que la crisis económica y la falta total de obras hicieron que la empresa cesara en sus actividades y tuviera que prescindir de sus empleados. Siempre les pagó sus obligaciones hasta diciembre de 2000 , en que posee recibos y a partir de dicha fecha hasta el distracto no cuenta con los recibos, a pesar que se pagaban las sumas. Señala que prescindieron de los servicios de los actores por falta de trabajo y a posteriori tomaron conocimiento de gravísimos hechos cometidos por los actores , que motivaron la denuncia penal que ofrece como prueba. Destaca que su parte puso reiteradamente a disposición de los actores los fondos que le correspondían, conforme cartas documento que acompaña, siendo los actores los que se negaron a percibir las remuneraciones como fondo de desempleo. Impugna las diferencias salariales y destaca que los importes correspondientes a fondo de desempleo surgirán de la prueba pericial que se llevará a cabo. Niega que se hayan efectuado las intimaciones de los arts. 18 y 19 de la ley 22.250 y la procedencia de la multa del art. 80 LCT, modif. ley 25345, por no haber recibido intimación. Ofrece prueba y peticionan.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

A fs. 477/478, los actores contestan el segundo traslado. Niegan autenticidad a las piezas de fs. 439,457/460,462/463 y fs. 440. Reconoce la firma en los recibos de fs. 445/456 (VI-XII.2000), pero dice que las mismas fueron obtenidas con engaño, ya que nunca percibieron el importe, lo que acreditaran en autos. Niega la existencia de licencia sin goce de haberes, efectúa consideraciones sobre la contestación de demanda y solicita la apertura a prueba.-

A fs. 483, se dispuso la apertura a prueba de la causa. Producida la misma, se llevó a cabo la audiencia de vista de causa conforme surge del acta de fs 543, dictándose el correspondiente veredicto, a fs. 544/546 por lo que, se encuentran estos autos en estado de recibir sentencia definitiva.-

II.-LA SOLUCION DE LA LITIS :

Conforme ha quedado determinado en la anterior etapa fáctica, los hechos tenidos por ciertos son los siguientes :

- a) Que los actores LUIS HORACIO GARCIA Y MARIO JOSE GARCIA se desempeñaron bajo las ordenes de la demandada Constructora Lihue SACCIF a partir del 2-1-87 y 1-9-88 respectivamente, y hasta el 2-7-01 como Técnicos de 4ta. categoría en las obras que la demandada realizaba en Santa Teresita (Partido de la Costa), percibiendo la suma de \$ 1.430,- mensuales el Sr. Luis H. García y \$ 1300,- el Sr. Mario José García.-
- b) Que los actores fueron despedidos mediante telegrama de fecha 29-6-2001, recibido el 5-7-01, habiendo los mismos intimado, mediante telegramas de fecha 11 y 16 de junio 2001, a la posterior entrega de la libreta de fondo de desempleo, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 18 ley 22.250 y diferencias salariales, SAC y vacaciones, conf. art. 19 ley 22.250.-
- c) Que asimismo intimaron inscripción, desde real fecha de ingreso e intimaron indemnización art. 1º ley 25.323 y solicitaron entrega del certificado de servicios, que reiteraron con fecha 1-8-2001.-
- d) Que en autos obra agregado certificado de ser vicios a fs. 441/444 y no se han abonado otros rubros que los acreditados en autos, habiéndose agregado a autos constancias de pago de Fondo de desempleo a fs. 241/244.-

Tomando en consideración los presupuestos fácticos enunciados precedentemente, debo pronunciarme sobre la viabilidad en derecho de los rubros reclamados en la demanda :

ACTOR : LUIS HORACIO GARCIA :

- a) Fondo de desempleo: No habiéndose acreditado la entrega de la libreta de fondo de desempleo, con los respectivos depósitos, procede este rubro por el período reclamado (1-2-95 a junio 2001) por la suma total de \$ 6.760,- (14.300 x 12% + 84.500,- x 8%) (art 15 ley 22.250).-
- b) Diferencias salariales: Al respecto cabe destacar que el actor reconoció las firmas de los recibos agregados a fs.452/455, y nota de fs.440, (ver fs.477 y 477 vta) alegando que fueron obtenidos mediante engaño, circunstancia esta última que ofrecieron probar en la vista de causa. No obstante ello, ninguna prueba se aportó al respecto, ya que como se detallara en Veredicto, la testigo Campana, sólo se refirió a la fecha desde la cual los vio trabajar. Atento ello, tengo por acreditado con los recibos de fs.452/455 y 447/449 (que coinciden con los acompañados por el actor a fs. 211/214) que el actor percibió los sueldos de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2000, y diciembre de 2000 (conf. recibo de fs. 215) y con la nota de fs. 440 que gozó de licencia desde el 1º de mayo al 15 de junio-En consecuencia corresponde computar en este rubro 15 días de junio y los meses de noviembre 2000 y enero a junio 2001, respecto de los cuales, no existen constancia de pagos (arts.138 y sgtes.LCT) o sea \$ 715,- +1.430,- x 7 = \$10.725,- A dicho importe corresponde restarle lo denunciado como percibido por el actor (\$300,- por mes) o sea \$ 2.100,- por lo que el presente rubro prospera por \$ 8.625,-
- c) SAC 2000 y 1er SAC 2001 : Con los recibos de fs.451 y 456, tengo por acreditado el pago del SAC 2000,-por lo que dicho reclamo resulta improcedente (art. 499 C.Civ.) Respecto del 1er SAC 2001, no habiéndose acreditado su pago, el mismo resulta procedente por la suma de \$ 715,-
- d) Vacaciones Prop. año 2001: No habiéndose acreditado su pago el presente rubro resulta procedente por la suma reclamada de \$1735 (arts. 150, 151,156 y ccdtes. LCT)
- e) Recargo art. 19 ley 22.250:Conforme se resolviera en veredicto, los actores efectuaron la intimación del pago de diferencias salariales, vacaciones y SAC, con posterioridad al despido, importes que aún se hallan impagos, conforme lo resuelto precedentemente, atento ello y lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.250, corresponde por este rubro la suma de \$7.160 (1.130 +1.735 + 715,- x 2)
- f) Multa art 18 ley 22.250 : Habiéndose efectuado la intimación que prevé el art citado en legal forma, considero que la presente indemnización, en el caso y atento las facultades conferidas por el art. 18 de la ley 22.250, debe proceder, por la suma de \$ 2.145, equivalente a 45 días de la retribución mensual.

- g) Indemnización art 80 LCT (T.O.LEY 25345): Atento haberse efectuado la intimación correspondiente, conforme se estableciera en Veredicto y surge del telegrama de fs. 525/26, certificado a fs. 539, el presente rubro resulta procedente por el importe establecido en el art. 45 de la ley 25345 que modifica el art. 80 LCT, por la suma de \$4.290,- y ello sin perjuicio de haberse agregado a fs.443/44 la correspondiente certificación, en oportunidad de contestar la acción.-

El monto total correspondiente al actor Luis Horacio García asciende a la suma de \$31.430,00.-

ACTOR : MARIO JOSE GARCIA :

- a) Fondo de desempleo: No habiéndose acreditado la entrega de la libreta de fondo de desempleo, con los respectivos depósitos, procede este rubro por el período reclamado (1-2-95 a junio 2001) por la suma total de \$ 9.380.- (17.160x 12% + 91520 x 8%) (art 15 ley 22.250).-
- b) Diferencias salariales: Al respecto cabe destacar que el actor reconoció las firmas de los recibos agregados a fs.445,447/449 (ver fs.477 y 477 vta) alegando que fueron obtenidos mediante engaño, circunstancia esta última que ofrecieron probar en la vista de causa. No obstante ello, ninguna prueba se aportó al respecto, ya que como se detallara en Veredicto, la testigo Campana, sólo se refirió a la fecha desde la cual los vio trabajar. Atento ello, tengo por acreditado con los recibos de fs.445 y 447/449 (que se corresponden con los acompañados por el actor a fs. 404/407) que el actor percibió los sueldos de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2000, y con el recibo de fs.409, el mes de marzo de 2001 -En consecuencia corresponde computar en este rubro 8 meses (junio, noviembre y diciembre de 2000 y enero, febrero, abril, mayo y junio 2001, respecto de los cuales, no existen constancia de pagos (arts.138 y sgtes.LCT) o sea \$1.300,- x 8

= \$ 10.400,- , a dicho importe corresponde restarle lo denunciado como percibido por el actor (\$300,- por mes) o sea \$ 2.400,- por lo que el presente rubro prospera por \$8.000,-

c) SAC 2000 y 1er SAC 2001: Con los recibos de fs.446 y 450(coincidente con los de fs.403 y 408), tengo por acreditado el pago del SAC 2000,-por lo que dicho reclamo resulta improcedente (art. 499 C.Civ.) Respecto del 1er SAC 2001, no habiéndose acreditado su pago, el mismo resulta procedente por la suma de \$650,-

d) Vacaciones Prop. año 2001: No habiéndose acreditado su pago el presente rubro resulta procedente por la suma reclamada de \$1.577,- (arts. 150, 151,156 y 157 C.Civ.)

e) Recargo art. 19 ley 22.250:Conforme se resolvió en Veredicto, los actores efectuaron la intimación del pago de diferencias salariales, vacaciones y Sac, con posterioridad al despido, importes que aún se hallan impagos, conforme lo resuelto precedentemente, atento ello y lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.250, corresponde por este rubro la suma de \$6.554,- (1.000,- +1.575,- + 650,- x 2)

f) Multa art 18 ley 22.250: Habiéndose efectuado la intimación que prevé el art citado en legal forma, considero que la presente indemnización, en el caso y atento las facultades conferidas por el art. 18 de la ley 22.250, debe proceder, por la suma de \$ 1.950,- equivalente a 45 días de la retribución mensual.-

g) Indemnización art 80 LCT (T.O.LEY 25345): Atento haberse efectuado la intimación correspondiente, conforme se estableciera en Veredicto y surge del te legrama de fs. 527/28 certificado a fs. 539, el presente rubro resulta procedente por el importe establecido en el art. 45 de la ley 25345 que modifica el art. 80 LCT, por la suma de \$3.900,- y ello sin perjuicio de haberse agregado a fs.441/442 la correspondiente certificación, en oportunidad de contestar la acción.-

El monto total correspondiente al actor Mario Jose García asciende a la suma de \$32.011,00.-

Consecuentemente la demanda progresa por la suma **TOTAL de Pesos SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUA RENTA Y UNO (\$63.441)**
ART. 275 LCT :

Con respecto al presente rubro peticionado por los actores , entiendo no se dan los presupuestos fácticos exigidos por dicha normativa a fin de que el mismo resulte procedente ya que No corresponde la aplicación de los intereses sancionatorios previstos en el art. 275 LCT si no se configura un proceder temerario en el sentido de abuso desaprensivo de la jurisdicción, ni malicioso en orden a la realización de maniobras dilatorias o interposición de remedios improcedentes (CNTR. Sala VIII mayo 31-990 DT 1990-B-1634, por lo que se desestima el mismo (art.499 C.Civ.)

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. TAMAGNO VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE SU COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIR LO.
A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. LAIZ VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE SU COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIR LO.
A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA DRA. DIAZ DE MORE LLO DIJO:
INCONSTITUCIONALIDAD ART. 7 Y 10 LEY 23928 y ART. 4 ley 25561:

Habiendo los actores planteado a fs. 499/ 503 la inconstitucionalidad de las leyes del rubro y habiendo expresado la C. Suprema Nacional que corresponde a los jueces a petición de la parte interesada, efectuar el control de constitucionalidad de las leyes que deben aplicar a fin de asegurar el principio de supremacía de la Constitución, corresponde que me expida al respecto.-

Cabe recordar que el Congreso Nacional al sancionar la Ley 23928, en lo que interesa, no hizo más que volver al régimen común del Código Civil existente antes de que el fenómeno inflacionario llevara, primero a los jueces y luego al legislador, a buscar soluciones que aseguraran la intangibilidad de los créditos afectados por el enorme envilecimiento del signo monetario acontecido en los últimos veinte años, apelando a la solución de los mecanismos indexatorios.-

La derogación entonces de los regímenes legales indemnizatorios, no puede provocar per se, agravio constitucional alguno y será menester demostrar por la parte presuntamente afectada, que la abolición del sistema de actualización monetaria le ocasiona en el caso, un agravio concreto y mensurable que afecta un derecho o garantía constitucionalmente consagrado.-

Es oportuno recordar que las leyes gozan de presunción de validez y constitucionalidad y, en consecuencia, tal como lo sostuviera la suscripta oportunamente en autos 16713, la declaración de inconstitucionalidad de una norma resulta un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como una última ratio del orden jurídico, practicable sólo cuando no queda otro camino para la garantía de los derechos cuyo reconocimiento se pretende en estrados (conf. CSJB, 249-51, SCJBA L. 36.198, 27-12-98).-

El principio de división de los poderes impuesto por la Constitución Nacional (arts. 1, 44, 87, 108) impide que el Poder Judicial invalide genéricamente las leyes.- Los Tribunales sólo ejercen jurisdicción en el caso contencioso concreto y las cuestiones constitucionales integran las causas judiciales en la medida que resultan pertinentes para el reconocimiento del derecho que pudiera asistirle a la parte que formula la objeción (conf. CSJN, 243-62, 255-262).-

Ello obliga a medir las consecuencias y a verificar los resultados de cualquier interpretación de la Constitución con el fin de descartar conclusiones que, aunque tengan apoyatura en la ley suprema, sean notoriamente dañosas para la comunidad en su conjunto o simplemente irrealizables. No solamente se trata de interpretar de un modo determinado la Constitución. También corresponde preguntarse seria y responsablemente qué ocurre si se aplica esa conclusión interpretativa.-

En el caso que nos ocupa y siendo propósito declarado del legislador la búsqueda de un marco legal que posibilitara la

eliminación de factores que coadyuvaran a la alimentación del proceso inflacionario, procurando crear las condiciones propias para el logro de una auténtica estabilidad monetaria, es evidente que el cuerpo legislativo ha actuado en medio de una indudable crisis económico-social, intentando salvaguardar supremos intereses de la sociedad en su conjunto.-

La Corte Suprema de la Nación ha dicho in re, Peñalza Luis y otro c/ Estado Nacional, Ministerio de Economía, Bco. Central Rca. Argentina , Sen. 27-12-90, que cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, se puede, sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar dentro de límites razonables el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos.-

Los fundamentos dados resultarían suficientes para el sustento de la pretensión de la parte actora, pero cabe agregar que no se advierte en el caso, la existencia y medida del perjuicio concreto que se invoca.-

En efecto, los actuales niveles de depreciación de la moneda, no justifican prima facie, la aplicación de mecanismos indexatorios, habida cuenta que la falta de disponibilidad del capital por el acreedor puede y es razonablemente compensada con la adición de intereses (art. 622 C.C).-

Considero que en el ámbito jurisdiccional, el debate sobre la constitucionalidad de la ley cuestionada se encuentra cerrado al menos mientras no se produzca una sustancial variación de la situación de hecho que dio sustento a la convertibilidad. En tal sentido, la CSJ de la Nación en Causa Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Pcia. de Corrientes y otros .Sen del 3-3-92 , consideró, entre otras argumentaciones, que la ley 23928, constituye una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67 inc. 10 de la C.N. y que ante tal acto legislativo, no sólo han quedado derogadas disposiciones legales, sino que además deben ser revocadas las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación en cuanto precio a pagar. Le Sudor de la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación y añadió que la vinculación que ha efectuado la Corte entre derecho de propiedad y actualización por depreciación monetaria, resulta ejemplo de ingenuidad y búsqueda de instrumentos idóneos para proteger adecuadamente la concreta vigencia de los derechos constitucionales quebrantados por el fenómeno inflacionario; sin embargo afirmar que la actualización por depreciación monetaria está incorporada a la ley fundamental, constituiría la propia refutación del enunciado desde que se confundiría una de las posibles herramientas de protección de la propiedad con la sustancia misma de ese derecho.-

La sanción de la ley 25561, en cuanto modifica la ley de convertibilidad, ratifica en lo esencial la prohibición establecida en esta última de admitir actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de las deudas de dar sumas determinadas de pesos, haya o no mora del deudor (conf. modificación del art. 7) y en su art. 1º da sustento a las disposiciones anteriores al declarar la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

La declaración de emergencia pública no resulta revisable, en principio, por el Poder Judicial y respecto de la imposibilidad de establecer la actualización de las obligaciones de dar sumas determinadas de pesos, son válidas -en las actuales circunstancias- las consideraciones vertidas precedentemente.- Reitero que ello sucede en las actuales circunstancias, porque al momento, las mediciones conocidas en los índices de precios al consumidor que ha suministrado el INDEC no ameritan invalidar la cuestionada decisión legislativa, plasmada en el modificado art. 7 de la ley 23928 y también, complementariamente, en la modificación introducida al art. 10 de la ley de convertibilidad y reeditar la pretoriana decisión de autorizar la indexación de las deudas de valor, primero, y de dar sumas de dinero, después.- La valoración efectuada se refiere al caso concreto y a la circunstancias actuales y podrá y deberá ser modificada, si con el transcurso del tiempo se produjera una variante en los hechos que sustentan mi opinión contraria a la invalidez constitucional de la normativa que solicitara la parte actora.- En consecuencia voto negativamente al pedido de inconstitucionalidad de la ley 23928, con las modificaciones introducidas por la ley 25561, por estimar que su aplicación en la especie no resulta violatorio de los principios, garantías y derechos invocados.-

Cabe recordar que la SCJBA ha resuelto recientemente en autos Fátima Julia Esteban c/Pcia. de Bs.As.(P.Ejec.) Incidente de determinación de Indemnización sentencia de fecha 2-10-2002 que La pretensión de la accionante de que la suma establecida en la liquidación se actualice hasta la fecha del efectivo pago no puede ser acogida en tanto, no obstante las sustanciales modificaciones operadas recientemente en los regímenes financiero y cambiario ,se ha decidido ratificar expresamente el principio nominalista consagrado en 1991 , una de cuyas manifestaciones fue la prohibición de la utilización de cualquier mecanismo de actualización monetaria. Así la modificación introducida por la ley 25.561 a la ley 23.928 mantuvo la redacción del art. 7º de ésta, en la que sólo cambió el término australes por pesos , estableciendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada y que en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa y, además ratificó la derogación dispuesta por su art. 10, con efecto a partir del 1º de abril de 1991,de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios , actualización monetaria ,variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes ,obras o servicios. Aún cuando es de público y notorio que en el transcurso del corriente año se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, entiende este Tribunal que el acogimiento de una pretensión como la expuesta por el accionante, además de ser contraria a las normas referenciadas en el párrafo anterior - que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario- no haría mas que contravenir a ese proceso

No obstante, lo expuesto precedentemente hay una realidad que no puede ser soslayada: El fin de la convertibilidad ha puesto en marcha sin dudas, un proceso inflacionario que, aunque por el momento no afecte el derecho de propiedad del acreedor, cuando la obligación de pagar una suma de dinero es cancelada a su valor nominal, impone una revisión del criterio que en materia de intereses sustenta este Tribunal, a la fecha (interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en los depósitos a treinta días, -Tasa Pasiva).

Atento ello y si mi criterio es compartido por las restantes colegas, propongo que, manteniendo las pautas de liquidación

de intereses de este tribunal (Tasa Pasiva), a partir del mes de enero de 2002 (fecha de entrada en vigencia de la ley 25.561 y el decreto 71/02) y hasta su efectivo pago, la suma de condena devengue intereses a la Tasa Activa que perciba el Banco de la Pcia. de Buenos Aires en operaciones a 30 días (arts. 137,149 y ccdtes. LCT t.o.modif. ley 23.616; 7 y 10 de la ley 23.928, modif. por la ley 25.561; 509 y 622 del C.Civ.)

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA DRA. TAMAGNO DIJO:

Disiento con el voto de la colega preopinante en cuanto deniega el planteo de inconstitucionalidad de los arts 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561

En primer lugar entiendo que corresponde recordar que a partir de la sanción de la ley 25.561 , al aban donarse el sistema de convertibilidad establecido por la ley 23.928, se ha producido una brusca devaluación de nuestra moneda frente al dolar estadounidense , lo que ha llevado a que nos encontremos inmersos en un nuevo proceso inflacionario, similar al de los años ochenta, el que-de acuerdo a índices oficiales- supera el 43 % en lo que va del año. -

La ley de convertibilidad, al establecer la prohi bición de indexar los créditos por cualquier medio , a partir de su vigencia (conf arts 7 y 8) importaba un instrumento accesorio de la estabilidad monetaria la que, hoy ha desaparecido lo que conlleva un proceso de deterioro del poder adquisitivo de nuestra moneda, que ha generado la situación que vivimos en la actualidad por lo que, al cabo de este año se ha depreciado nuestro signo monetario en forma notable, lo que jus tifica a mi entender la indexación de los créditos en general, y en particular de los laborales.-

Analizando la doctrina de la Corte Suprema de Jus ticia de la Nación sobre el particular es menester se ñalar, el conocido caso: Valdez c/ Cintoni en el que se detallaron las pautas a tener en cuenta para efectuar la actualización por depreciación monetaria:

a) la actualización de los créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido ali mentario y las indemnizaciones laborales se devenga, generalmente en situaciones de emergencia para el tra bajador, b) el reajuste de tales créditos no hace a la deuda más onerosa que en su origen, sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progre sivo envilecimiento; c) el derecho de propiedad afec tado sería -de no aplicarse la actualización - el del acreedor, quien percibiría una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo seria muy inferior al que tenía en la época en que debió cobrarse la deuda; d) el principio de afianzar la justicia y la garantía de una retribución justa (Preámbulo y art 14 bis de la CN) exige que la equivalencia de las prestaciones re cíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas, situación equitativa que aparece alterada cuando por culpa del deudor moro so la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, en relación a los fines propios de naturaleza alimentaria, por factores que no dependen del acreedor (Fallos 294:434,295,937).-

Sobre el tema ha manifestado , la Corte Suprema en otros fallos que al no ser el dinero un fin en sí mismo sino un medio que, como denominador común permi te medir cosas y acciones muy dispares en el intercam bio, la equivalencia de las prestaciones debe respon der a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas cuando ese equilibrio se altera a causa de un proceso inflacionario que al menguar el poder adquisi tivo de la moneda disminuye el valor real de las pres taciones, su restablecimiento exige el ajuste de la deuda, solo así queda incólume el derecho de propiedad CS 2/4/87 Einrin Alberto c/ Plan valo SA de Ahorro para fines determinados .-

También ha expresado que: el reajuste por desva lorización monetaria de los créditos cuyo objeto sos sumas de dinero, cuando ha mediado mora del deudor, es procedente a fin de mantener incólume el derecho de propiedad que consagra el art 17 de la Constitución nacional, La naturaleza de dicho reajuste no importa una indemnización sino el mantenimiento de la obliga ción originaria corregida tan solo en expresi ón nomi nal para conservar así su contenido intrínseco. la circunstancia de haberse pactado una clausula penal o intereses punitivos, no obsta a que el ajuste se practique respecto del crédito constitutivo de la obligación principal, si tales estipulaciones resultan notoriamente insuficientes para compensar el deterioro del poder adquisitivo de la moneda durante el lapso de que se trata (Fallos 295937, 295973,30001271,296304,etc)

Un fallo que es muy ilustrativo respecto al crite rio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mas reciente, y en tiempos en que impera el criterio nomi nalista es el expresado en autos Garcia Lupo Rogelio J.M. c/ Ediciones La Urraca SA del 9 de junio de 1994 , pone de relieve que la eficacia de la solución impuesta por el art 7 de la ley 23.928 esta supeditada a la estabilidad económica y que en tiempos de crisis y de inflación pueden forzar a su desplazamiento para preservar derechos de rango constitucional como son afianzar la justicia y la garantía de la inviolabili dad de la propiedad pues, en definitiva, la actuali zación que se opera no constituye una modificación del monto original, sino que mantiene incólume el valor económico real de que se trate frente al envilecimien to de la moneda .

También nuestro Superior Tribunal se ha expedido en tiempos de inflación en este sentido expresando que : el aumento nominal de una deuda en función de los índices oficiales correctores de la depreciación mone taria no la convierten en más onerosa en su origen, sino que tan sólo la mantienen en su valor económico real frente al envilecimiento de la moneda . No existe pues modificación de la obligación sino determinación de la cuantía en que ella se traduce cuando hubo va riación en el valor del signo monetario SCBA L. 33.317, S. 7/8//84, L. 34.736 S 13/11/85, L.35.997 S 11/11/96, L. 39.439 S 9/5/89 entre otros).-

Dichos argumentos a mi entender, sirven para de clarar la inconstitucionalidad de normas que prohíben la indexación cuando nos encontramos en un proceso inflacionario, como el que se vive desde principios de este año, ya que de no procederse a la actualización, no solo se beneficiaría a quien no ha cumplido con sus obligaciones laborales en tiempo y forma, sino que además se generaría un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor en términos que lesionan el derecho de propiedad y los derechos atinentes a una retribu ción justa consagrados por la Constitución Nacional (art

14,14bis y 17 de la CN)-

Todo lo expuesto, y el deterioro notable de nuestro signo monetario, que se traduce en un proceso inflacionario de público conocimiento, me llevan a la convicción que es justo declarar la inconstitucionalidad del art 4 de la ley 25.561 que modificó los arts 7 y 10 de la ley 23.928, por resultar violatorios del derecho de propiedad (art 17 del CN)

En consecuencia, propongo que la suma por la que progresa la demanda se incremente a partir del mes de enero de 2002 y hasta su efectivo pago aplicándose los índices oficiales de incremento de precios al consumidor nivel general siendo el último disponible en poder del Tribunal el correspondiente al mes de octubre de 2002 (conf. informe de INDEC).- En consecuencia, el monto por el que progresa la demanda, desde que cada suma es debida, deberá incrementarse en primer término aplicando la tasa de interés pasiva que cobra el Banco de la Pcia. de Bs. As, en los depósitos a treinta días vigente en los distintos periodos de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2001, y a partir del mes de enero de 2002, y hasta su efectivo pago, sobre el capital actualizado, el 6% de interés anual hasta su efectivo pago.- Consecuentemente aplicando el coeficiente 1,36 (136,61 / 99,84), el capital actualizado para **LUIS HORACIO GARCIA** , asciende a la suma de **Pesos CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON OCHENTA CEN TAVOS (\$42.744,80)** (31.430 X 1,36) y para **MARIO JOSE GARCIA: PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO con NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$43.534,96)** (32011 x 1,36).- Consecuentemente progresa esta demanda por la suma total de **PESOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE con SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$86.279,76)**

, actualizada hasta octubre de 2002 inclusive.- Sumas que deberán ser depositadas dentro de los diez días de notificada la presente en el Banco de la Pcia. de Buenos Aires, a la orden del Tribunal.-

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA DRA. LAZARIDI JO.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, a las citas legales y argumentos vertidos por quien me precedió en el voto, deseo agregar que resulta determinante en mi decisión, la diferencia de fines que tienen la desvalorización monetaria y la aplicación de intereses. La primera trata de recomponer el valor del crédito que se encuentra disminuido por la desvalorización de la moneda y así restablecer el equilibrio perdido. En cambio los intereses tienen como finalidad la reparación por falta de uso de un capital que utiliza el deudor.

En definitiva ; más allá del resultado matemático que existe entre un monto aplicándole indexación o tasa activa; la diferencia entre el fin de ambos institutos y los actuales niveles de depreciación monetaria avala, en mi opinión que se aplique el índice de precios al consumidor; el que por otra parte es una pauta objetiva oficial que mide de manera más aproximada la disminución de la capacidad de compra del trabajador.-

Cabe agregar que, la escasez de dinero que hay actualmente en la plaza financiera lleva a una distorsión en la fijación del valor de la tasa de interés. Y los créditos de los trabajadores tienen carácter alimentario por lo que, reitero , el índice de precios al consumidor aparece como el más ajustado para conservar su nivel real.- Por otra parte volver a aplicar índices para moderar los efectos inflacionarios, no implica una sanción para el empleador sino una solución para que el trabajador mantenga el valor de su crédito desde que se generó la obligación y respecto a los periodos donde se verifica inflación como ocurre desde el 1-1-2.002.--

En tal sentido, ya se ha expedido nuestro Superior Tribunal en numerosas oportunidades anteriores en que ha habido inflación, considerando que la actualización de una deuda en función de los índices oficiales mantiene a la deuda en su valor económico real frente al envilecimiento de la moneda no existiendo modificación en la obligación sino determinación del monto real frente a la desvalorización de la moneda (SCPBA L.33,317, L.34736, 42131, 39.439, etc.). Y también la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que El reajuste por desvalorización monetaria de los créditos cuyo objeto son sumas de dinero, cuando ha mediado mora de deudor es procedente a fin de mantener incólume el derecho de propiedad que consagra el art.17 de la c.N. La naturaleza de dicho reajuste no importa una indemnización sino el mantenimiento de la obligación originaria corregida en expresión nominal (autos 295937, 304792, 292597 y otros).-

Por ello avalo la postura del voto que me precede en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, que modificó los arts 7,10 y conc. de la ley 23.928 por prohibir la actualización por depreciación monetaria de las deudas generadas como consecuencia de la relación laboral por violentar el derecho de propiedad del art. 17 de la C.N..-Y con secuentemente adherir a que la suma por la que progresa la demanda se incremente, a partir de que cada suma es debida hasta el mes de diciembre de 2.001 inclusive, con el interés que pague el Banco de la Pcia. de Bs.As. en los depósitos a 30 días vigente en los distintos periodos de aplicación; y a partir del mes de enero de 2.002 y hasta su efectivo pago, se apliquen los índices oficiales de incrementos de precios al consumidor nivel general con más el 6% de interés sobre el capital.-

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA DRA DIAZ DE MORELLO DIJO :

Conforme lo expuesto en las cuestiones precedentes, fundamentos de hecho y de derecho el pronunciamiento a dictar, **por mayoría**

, debe ser el siguiente :

1- Declarar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y arts. 7 y 10 de la ley 23.928, por resultar violatorios del derecho de propiedad y los derechos atinentes a una retribución justa consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14,

14 bis, 17 C.N.).-

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por **LUIS HORACIO GARCIA** y **MARIO JOS GARCIA**, contra **CONSTRUCTORA LIHUE SACIF.**, condenando a ésta a abonar a aquéllos la suma total de **PESOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE con SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$86.279,76)** , actualizada hasta octubre de 2002 inclu sive, correspondiéndole a **LUIS HORACIO GARCIA** , la suma de **Pesos CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS (\$42.744,80)** (31.430 X 1,36) y a **MARIO JOSE GARCIA: PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO con NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$43.534,96)**

(32011 x 1,36) en concepto de Diferencias Salariales, fondo de desempleo, SAc 2001, in demnizaciones art 18 y 19 ley 22250, indemnización art. 80 LCT, modif. ley 25345 (arts. 1, 2, 3, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y conc de la ley 22250 y conc de la LCT de aplicación supletoria, ley 25345).- Las sumas por las que progresa la demanda según lo que surge de la segunda cuestión, serán incrementadas con el interés que paga el Banco de la Pcia. de Bs.As. en sus depósitos a 30 días vigentes en los distintos períodos de aplicación, desde que son debidas y hasta el 31 de diciembre de 2001 y, a partir del 1 de enero de 2002, sobre el capital actualizado en la forma detallada al tratarse por mayoría la segunda cuestión, el interés del 6% anual, hasta el efectivo pago.- Sumas que deberán ser depositadas dentro de los diez días de notifi cada la presente en el Banco de la Pcia. de Buenos Aires, cuenta de autos, a la orden del Tribunal.-

3) Rechazar los rubros SAC 2000 y art. 275 LCT, por no darse los presupuestos fácticos necesarios para su procedencia (art 375 del CPCC, art 499 del CC).-

4) Imponer las costas a la demandada en lo que progresa la acción y a la actora en lo que se desestima (art 71 del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto se practique liquidación de capital, intereses y costas. (art 48 ley del fuero) Fecho lo cual, deberán volver estos autos al Acuerdo a dichos fines (art 23 ley 8904).-

ASI LO VOTO.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. TAMAGNO VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE SU COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIR LO.
A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. LAIZ VOTO EN IGUAL SENTIDO QUE SU COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIR LO.

CON LO QUE TERMINO el presente Acuerdo firmando los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo.

- - - - S E N T E N C I A
Dolores, diciembre de 2.002.

VISTO el Acuerdo precedente el Tribunal RESUELVE:

1- Declarar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y arts. 7 y 10 de la ley 23.928, por resultar violatorios del derecho de propiedad y los de rechos atinentes a una retribución justa consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 17 C.N.).-

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por **LUIS HORACIO GARCIA** y **MARIO JOS GARCIA**, contra **CONSTRUCTORA LIHUE SACIF.**, condenando a ésta a abonar a aquéllos la suma total de **PESOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE con SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$86.279,76)** , actualizada hasta octubre de 2002 inclu sive, correspondiéndole a **LUIS HORACIO GARCIA** , la suma de **Pesos CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS (\$42.744,80)** (31.430 X 1,36) y a **MARIO JOSE GARCIA: PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO con NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$43.534,96)**

(32011 x 1,36) en concepto de Diferencias Salariales, fondo de desempleo, SAc 2001, in demnizaciones art 18 y 19 ley 22250, indemnización art. 80 LCT, modif. ley 25345 (arts. 1, 2, 3, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y conc de la ley 22250 y conc de la LCT de aplicación supletoria, ley 25345).- Las sumas por las que progresa la demanda según lo que surge de la segunda cuestión, serán incrementadas con el interés que paga el Banco de la Pcia. de Bs.As. en sus depósitos a 30 días vigentes en los distintos períodos de aplicación, desde que son debidas y hasta el 31 de diciembre de 2001 y, a partir del 1 de enero de 2002, sobre el capital actualizado en la forma detallada al tratarse por mayoría la segunda cuestión, el interés del 6% anual, hasta el efectivo pago.- Sumas que deberán ser depositadas dentro de los diez días de notifi cada la presente en el Banco de la Pcia. de Buenos Aires, cuenta de autos, a la orden del Tribunal.-

3) Rechazar los rubros SAC 2000 y art. 275 LCT, por no darse los presupuestos fácticos necesarios para su procedencia (art 375 del CPCC, art 499 del CC).-

4) Imponer las costas a la demandada en lo que progresa la acción y a la actora en lo que se desestima (art 71 del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto se practique liquidación de capital, intereses y costas. (art 48 ley del fuero) Fecho lo cual, deberán volver estos autos al Acuerdo a dichos fines (art 23 ley 8904).-

COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE personalmente o por cédula que firmará la Actuaría.

DRA. DIAZ DE MORELLO- DRA LAIZ-DR FLORES JUECES DEL TRABAJO

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version